
FORMATO: NOTIFICACIÓN POR AVISO MASIVO
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL
Versión: 12, Fecha: 01/04/2025, Código: GDC-F-19

Bogotá, D.C., 16 de marzo de 2026

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se requirió a las entidades accionadas y vinculadas para dar cumplimiento al numeral octavo del auto admisorio del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025):

"TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de este Tribunal, así como también a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral octavo del proveído admisorio de fecha jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

"OCTAVO: Infórmese de la presente demanda a los habitantes del Distrito de Santa Marta (Magdalena), mediante publicación que se fijará en las páginas Web y las redes sociales de las entidades demandadas y vinculadas, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia. Las entidades deberán llegar al despacho la respectiva constancia de publicación durante el término de traslado de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998."

Para el efecto, los demandados y vinculados deberán allegar las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicho numeral. Asimismo, la Secretaría de este Tribunal deberá incorporar al expediente de la referencia la constancia pertinente atinente a la publicación del aviso."

De acuerdo con lo anterior, se considera que el aviso debe contener la siguiente información:

1. **Despacho:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
2. **Radicado:** 47-001-2333-000-2025-00055-00
3. **Demandantes:** LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO
4. **Entidades demandadas y/o vinculadas:** NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA – ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y otros.

FORMATO: NOTIFICACIÓN POR AVISO MASIVO
PROCESO: GESTIÓN DOCUMENTAL
Versión: 12, Fecha: 01/04/2025, Código: GDC-F-19

5. Objeto o pretensiones de la acción popular: Se solicita el amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, así como el derecho a la vida y a la vivienda de los habitantes de Taganga.

En consecuencia, se pide ordenar a las entidades demandadas realizar la caracterización de los predios y otorgar los documentos que acrediten los derechos de dominio sobre las propiedades del corregimiento.

6. Derechos o intereses colectivos que se buscan proteger: a) El goce de un ambiente sano; g) La seguridad y salubridad públicas.

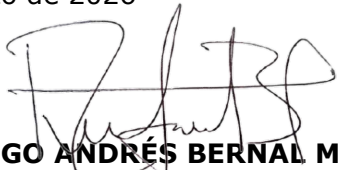
7. Invitación: *para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia*

El aviso se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la página web de la entidad, por un término de diez (10) días hábiles.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación: 16 de marzo de 2026

Fecha de desfijación: 31 de marzo de 2026


RODRIGO ANDRÉS BERNAL MONTERO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: Demanda, auto admisorio de la demanda y auto que da la orden de publicación en aviso

Elaboró: Juan Diego Díaz Ardila- Prof.esp.
Revisó: César David Castro Coordinar GAC
Fecha: 13/03/2026



"El silencio es la mejor arma de la
impunidad y el mejor aliado de la
injusticia"



CORPORACION AMBIENTALISTA
TAGANGA AZUL
NIT. No 901211367-1

SEÑOR:
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA -
REPARTO.

REF :	ACCION POPULAR.
ASUNTO:	DERECHO A UNA VIVIENDA DE LOS HABITANTES DEL CORREGIMIENTO DE TAGANGA
DE :	LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO -DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDE- LILIBETH CANTILLO CANTILLO
CONTRA :	NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA – GOBERNACION DEL MAGDALENA- ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO identificado con C.C No. 79.309.747 PRESIDENTE, CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ identificada con C.C No. 1.095.794.493, miembros de ASOCIACION DE TITULACION TAGANGA - ASOTITAG, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36.718.289 y T.P No. 279.779. Del C.S de la J. A, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148; JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, EDA ASIS MATTOS, identificada con C.C. No. 36.668.792, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008 y DANIEL HENRIQUE MATTOS DANIEL, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA- acudimos a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. art. 88, inciso primero, de la Constitución Política denominado ACCION POPULAR, en contra de la **DRA. HELGA MARÍA RIVAS ARDILA COMO MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DR. RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL MAGDALENA, EL DR. CARLOS PINEDO CUELLO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL DR. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO.** con fundamento en los siguientes:

I. DECLARACION.

- 1. **SE DECLARE.** El amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho a una vivienda de los habitantes del Corregimiento de TAGANGA Santa Marta, amenazados por las autoridades administrativas accionadas, como consecuencia de la omisión a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano. los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y al desarrollo urbano.
- 1. **SE ORDENE** a la **DRA. HELGA MARÍA RIVAS ARDILA COMO MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DR. RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ,**

GOBERNADOR DEL MAGDALENA, EL DR. CARLOS PINEDO CUELLO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL DR. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, se inicie los trámites para la caracterización de las propiedades en el corregimiento de Taganga.

2. SE ORDENE a la **DRA. HELGA MARÍA RIVAS ARDILA COMO MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DR. RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL MAGDALENA, EL DR. CARLOS PINEDO CUELLO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**, se le otorgue el documento que acredita la adquisición de los derechos de dominio, sobre las propiedades en el corregimiento de Taganga.

II. HECHOS.

1. *Taganga con una población de 7. 000 habitantes, su economía se basa en la pesca y el turismo. Está ubicado a 7 kilómetros desde el Centro Histórico, se tarda alrededor de 18 minutos en taxi o en buseta de la ruta "Taganga". La carretera serpentea las faldas del cerro y le permite ir apreciando el bello paisaje que de lado y lado se muestra.*
2. *Según el plan de ordenamiento ACUERDO No. 005 del 2000. El Corregimiento de Taganga comprende una extensión 2.727.94 hectáreas dentro de la unidad geográfica representada en el Plano de la División Política del área rural; se establece como corregimiento con vocación alterna pesquera, y con la siguiente conformación jerárquica dentro de los centros poblados de su jurisdicción. Según el ordenamiento territorial del DISTRITO de SANTA MARTA determino, los siguientes sitios y lugares referenciales: Playa Grande, Puntas Petacas, Murciélago, la Minas y Bonito Gordo, Granate, Isla de la Aguja, Cabo de la Aguja y todas las demás comprendidas dentro de los límites representados en el Plano de la División Político Administrativo rural. ARTICULO 81º Unidades Territoriales Rurales. ACUERDO No. 005 del 2000 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE SANTA MARTA.*
3. *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- que rige actualmente en la ciudad y que se aprobó por el Concejo en el año 2020, que el corregimiento de Taganga, hacen parte de la zona urbana del Distrito.*
4. *En 1960 se crea la Junta de Acción Comunal y se acredita su personería jurídica en 1967, además de establecerse el reglamento interno y facultades. 3. Según relación a la explosión demográfica en Taganga las cifras oficiales nuevamente son escasas, la población se ha negado a la realización de nuevos censos y con el último que se cuenta es con el de 1985.*
5. *Sin embargo, se retoman cifras oficiales utilizadas en otros estudios. Taganga para 1949 contaba con 800 habitantes (Dusán, 1954), en el censo del año 1985 contaba con alrededor de 2.000 habitantes y ya para el año 2004 contaba con 4.279 habitantes.*
6. *Taganga ha duplicado su población, pasando de contar con 2.279 habitantes para el año 2.004, a las estadísticas del más reciente censo, donde contaba con 4.200 habitantes para el 2012. El Pot del 2000 en el artículo # 167 establece los usos de suelo para cada cabecera corregimental que para el caso de Taganga.*
7. *Según la POBLACION CENSADA 2018 POR CENTRO POBLADO, HOGARES Y VIVIENDAS - DEPARTAMENTO DELMAGDALENA, Taganga presentaba la siguiente caracterización:*

Viviendas ocupadas	Hogares	Personas	Hombre	Mujer
1.276	1.314	4.661	2.381	2.280



III. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Con la grave omisión de las entidades accionadas, como consecuencia de la omisión en el control sobre la ocupación de las áreas de reserva o zonas de exclusión adyacente a la vía pública en el tramo comprendido entre Santa Marta y el corregimiento de Taganga, permitiendo que los propietarios de predios aledaños realicen construcciones para extender sus inmuebles. Vulneran los *derechos colectivos*, en virtud de los literales a) y g), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, la ley 1333 de 2009,

- 1. LA DEMANDA ACCION POPULAR procede por la violación de *los derechos colectivos*, en virtud de los literales a) y g), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

g) La seguridad y salubridad públicas.

De esta manera, si el derecho a la vida es fundamental, los derechos que esencialmente se derivan de él, como la salud, también lo son necesariamente bajo ciertas condiciones, y en razón de su conexidad, emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho a la vida, de manera que es preciso ampararlo para proteger aquél.

En lo concerniente al derecho a la salud, se reitera así su carácter primordialmente prestacional, pues al lado del deber correlativo que tiene toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento a través del suministro de prestaciones concretas en esta materia.

- 2. LA DEMANDA ACCION POPULAR procede por la violación de *los derechos colectivos*, en virtud de **ARTÍCULO 90. Transferencias de inmuebles para VIS. [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1370 de 2008](#), [Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 4825 de 2011](#)**. Las entidades públicas del orden nacional y territorial de carácter no financiero que hagan parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, así como los órganos autónomos e independientes, podrán transferir a título gratuito a Fonvivienda o a las

entidades públicas que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o Distrital, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional y sin perjuicio de lo establecido en los Planes de ordenamiento territorial, previa presentación de una propuesta que contenga el objeto y término de proyecto a desarrollar, así como su viabilidad técnica, jurídica y financiera. **Se mantiene vigente.**

3. LA DEMANDA ACCION POPULAR por la violación de *los derechos colectivos*, procede en virtud **del derecho a la vivienda digna. Reiteración jurisprudencial**

De acuerdo con la Carta Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y el Estado tiene el deber de fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter *iusfundamental* y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de esta Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que '*siendo inherentes a la persona humana*' no estén enunciados en la Carta.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.

Dentro de los instrumentos internacionales adoptados por Colombia en esa materia, está el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC, el cual dispone en el numeral 1 del artículo 11, que toda persona tiene derecho "*a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia*" y que además, "*los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)*".

Con respecto al derecho a una "*vivienda adecuada*", para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en adelante, el Comité de Naciones Unidas, significa "*disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable*".

Asimismo, indica este documento, que la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, pero que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado, entre los cuales figuran: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

En cuanto a la condición de habitabilidad, el Comité de Naciones Unidas ha establecido que "*una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y*

de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”.

En múltiples pronunciamientos, este Tribunal ha manifestado que existen otros derechos que pueden verse afectados cuando la vivienda no cuenta con una habitabilidad adecuada, como por ejemplo la seguridad y la integridad personal. Lo anterior, puesto que dicha circunstancia puede someter a las personas a una situación de riesgo extraordinario y, por tanto, estos también son susceptibles de ser protegidos por vía de tutela, más aun cuando las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestran diligencia en solucionar el asunto. En efecto, esta Corporación ha concluido en diferentes oportunidades, que los elementos que configuran la habitabilidad son dos: *i)* la prevención de riesgos estructurales y *ii)* la garantía de la seguridad física de los ocupantes. De modo, que para que una vivienda sea habitable conforme a los requisitos constitucionales, esta debe salvaguardar la vida de sus habitantes, por lo que el Estado debe disponer de los medios necesarios para evitar fallas en su estructura y resguardar a sus habitantes de cualquier riesgo o daño natural que pueda poner en peligro su integridad física.

Adicionalmente, esta Corporación, al analizar la naturaleza jurídica de esta garantía, ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. De igual manera, ha establecido que este derecho no debe contener una interpretación restrictiva, la cual lo limite simplemente a contar con un *“techo por encima de la cabeza”*, sino que este debe implicar el *“derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”*.

En consecuencia, y dada la gran importancia que comporta la materialización del derecho a la vivienda digna en relación con la posibilidad de poder llevar a cabo un proyecto de vida y la dignidad del ser humano, en aquellos eventos en los que el inmueble se encuentre ubicado en una zona que implica un riesgo para quienes lo habitan, se puede entender que el bien no cumple con los requisitos mínimos para ajustarse a lo que se reconoce como habitabilidad y asequibilidad adecuadas y, por tanto, no sólo se encuentra amenazado el derecho fundamental a la vivienda digna, sino también a la seguridad e integridad personal, debido a la inacción de las autoridades responsables de brindar solución a la situación, motivo por el cual, se hace imperativa la intervención del juez constitucional.

Obligación estatal de adoptar medidas ante un riesgo. Sobre los requisitos de disponibilidad, habitabilidad y lugar para una vivienda digna y adecuada, en varias decisiones la Corte ha concluido que existe una violación al derecho a la vivienda, en eventos en los cuales el espacio físico donde se ubica un domicilio no ofrece protección a sus ocupantes, y por el contrario es fuente de riesgo y amenaza de desastre.

En efecto, esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior, implica que las autoridades municipales deben *(i)* tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; *(ii)* mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; y *(iii)* cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.

Al respecto, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76, dispone que corresponde a los municipios, con la cofinanciación de la Nación y los departamentos, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, así como adecuar las áreas urbanas y rurales en las zonas de alto riesgo y la reubicación de los asentamientos.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar *propio o ajeno* que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una “*vivienda digna*” debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (*incluida la socioeconómica*), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda.

Es así como esta Corporación en diferentes oportunidades, luego de determinar que la vivienda del accionante se encuentra en un serio peligro y por tanto, se pone en riesgo su vida y la de su familia -sea por hechos de la naturaleza o por actos de terceros-, ha ordenado la reubicación temporal del actor y de su familia, así como la ejecución de estudios técnicos que determinen el nivel de riesgo de la vivienda y su habitabilidad, y que en consecuencia, se adelanten las medidas necesarias para que el accionante pueda reubicarse de manera definitiva o se alcance la rehabilitación de la vivienda.

Participación de los ciudadanos en las decisiones que les afectan. El Estado Social de Derecho instituido por la Carta Política de Colombia trajo consigo un amplio margen de libertades y garantías para los habitantes del territorio, fundadas en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, con el fin esencial de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Además, se fortaleció la democracia participativa así como los mecanismos de participación, todo en función de la imperiosa necesidad de la intervención ciudadana directa en la toma de decisiones que los afectan. En efecto, los ciudadanos cuentan con la posibilidad de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, así como también a intervenir en la gestión pública de las autoridades y sus actuaciones.

En procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndole, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna. Desde luego que el derecho a la información así establecido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectivo, en el entendido de que las autoridades estatales, a más de esa información, deben asumir la promoción, creación y fomento de las condiciones idóneas para propiciar la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera concertada, al tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático.

8. LA DEMANDA ACCION POPULAR por la violación de *los derechos colectivos*, procede en virtud **del derecho de los derechos colectivos**

La jurisprudencia de esta Corporación ha hecho énfasis en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela y a las acciones populares.

En este sentido, ha señalado que la mencionada disposición (Art. 4° Ley 472 de 1998), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido el derecho colectivo como el *“interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”*.

En el mismo sentido indicó, que *“los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno”* y agregó que el interés colectivo *“pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”*.

De otra parte, esta Corporación ha afirmado que *“un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”*.

De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, *per se*, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado cinco (5) criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así:

- (i) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.
- (ii) El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo.
- (iii) La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada.
- (iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y *“no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza”*.
- (v) Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto (*juicio de eficacia*).

Respecto de este último supuesto, ha indicado esta Corporación:

“(...) en principio la Ley 472 de 1998 es un instrumento idóneo y eficaz para enfrentar las vulneraciones o amenazas a los derechos colectivos.(...) En tales circunstancias, la entrada en vigor de una regulación completa y eficaz sobre acciones populares implica que, fuera de los cuatro requisitos señalados (...) para que la tutela proceda en caso de afectación de un derecho colectivo, es además necesario, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela (CP art. 86), que en el expediente aparezca claro que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, por ejemplo porque sea necesaria una orden judicial individual en relación con el peticionario.

En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental.”

4. LA DEMANDA ACCION POPULAR **por la violación de los derechos colectivos, procede en virtud del Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.**

El Consejo de Estado ha definido este derecho colectivo, así:

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”

De igual forma, esta Sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos:

- i) **respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad.**
- ii) **protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes.**
- iii) **respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio;**
- iv) **atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.**

Asimismo, esta Corporación ha establecido que abarca el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas y de organización física contenidas en los mismos.

Así como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de

urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En efecto, esta Sección ha manifestado al respecto que:

"[...] el derecho colectivo anteriormente enunciado abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, el respeto de los derechos ajenos y el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, planes de ordenamiento territorial y demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, alturas máximas de construcción y demás criterios y límites que determinan las autoridades para construir [...]" (Destacado de la Sala).

En ese orden de ideas, la vulneración al derecho colectivo de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes implica que las autoridades públicas y/o los particulares desconozcan la normativa en materia urbanística y usos del suelo.

IV. DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto acción popular similar a la que estamos presentando, contra de la NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA - **GOBERNACION DEL MAGDALENA**- ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

V. COMPETENCIA.

Es usted magistrado competente, por la naturaleza del asunto y las entidades ministeriales para conocer el presente proceso contra de la NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA – **GOBERNACION DEL MAGDALENA**- ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -. El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos., reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Certificados de existencia y representación CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL.
2. Resolución veeduría Taganga Despierta.
3. PETICION.
4. Recibido de las peticiones.

IX. NOTIFICACIONES.**1. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA:**

Calle 17 No. 9 - 36 piso 3,
Bogotá, D. C.
Colombia

correspondencia@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
denunciascorrupcion@minvivienda.gov.co

2. GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

Dirección: Carrera 1 No.16-15
Palacio Tayrona – Santa Marta

contactenos@magdalena.gov.co
notificacionjudicial@magdalena.gov.co
soytransparente@magdalena.gov.co
juridica@magdalena.gov.co
tutelas@magdalena.gov.co

3. ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA

Calle 14 No. 2-49 Tal: 4209600
Sta Mta.

alcaldia@santamarta-magdalena.gov.co
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co.

4. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Dirección: Calle 26 # 13-49 Interior 201
Bogotá D.C.
Colombia.
Teléfono conmutador: 57+(601) 514 0313
Línea Atención al Ciudadano: 57+(601) 514 0313
correspondencia@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

5. VEEDURIA

CALLE 10 N 2-154
TAGANGA- SANTA MARTA.
TELÉFONO FIJO 4309811
CELULAR 3192492856.
EMAIL. tagangadespierta@gmail.com

6. ASOCIACION DE TITULACION TAGANGA -ASOTITAG.

Carrera 4 # 17Br- 27
Taganga– Sta Mta.
Celular. 3006094540- 3022905048
EMAIL, asociaciondetitulaciontagangaa@gmail.com

7. TAGANGA AZUL

CALLE 19 No 4-53
TAGANGA SANTA MARTA
CELULAR. 3162438818
tagangaazul@yahoo.com

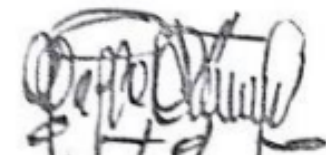
ATENTAMENTE.



LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO
C. de C. No. 79.309.747
PRESIDENTE.



CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ
C.C No. 1.095.794.493
SECRETARIA.



DANIEL MATTOS



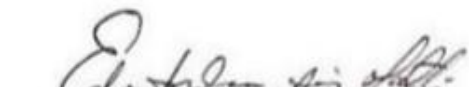
LILBETH CANTILLO I
VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA
DESPIERTA



DENIS A. MALFI RODRIGUEZ H.
C.C. No. 36.718.289
T.P No. 279.779. Del C.S de la J



JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA
C.C. No. 12.555.343,



EDA ANDREA ASIS MATTOS.
Cédula de Ciudadanía No. 36.668.792.



CLAUDIA VINUEZA.
C.C. No. 52.385.148



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL
Fecha expedición: 2018/09/13 - 07:50:08 **** Recibo No. 5000314203 **** Num. Operación. 01-MDELEON-20180913-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN KKgnFcUcWx

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901211367-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : 80507155
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 04 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 04 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 0.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 18 4 03
BARRIO : TAGANGA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3012662556
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3162438818
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tagangaazul@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 18 4 03
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
BARRIO : TAGANGA
TELÉFONO 1 : 3012662556
TELÉFONO 2 : 3162438818
CORREO ELECTRÓNICO : tagangaazul@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : tagangaazul@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018



CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL
Fecha expedición: 2018/09/13 - 07:50:08 **** Recibo No. 5000314203 **** Num. Operación. 01-MDELEON-20180913-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN KKgnFcUcWx

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, TENDRÁ POR OBJETO: PROTEGER LA BAHÍA DE TAGANGA, ANTE EL CONTINUO DAÑO ECOLÓGICO QUE PRESENTA Y SUS EFECTOS IRREVERSIBLES. ACTIVIDADES BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, PODRÁ REALIZAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS INTEGRALES DE CONSERVACIÓN DE LA BAHÍA DE TAGANGA. 2. PROMOVER Y GESTIONAR LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DE TODA INDOLE NACIONAL E INTERNACIONAL PARA FINANCIAR, INTERMEDIAR Y COFINANCIAR Y/O ASESORAR LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES A EFECTUAR AUTOGESTIONARIAMENTE POR LAS COMUNIDADES. 3. ACTUAR COMO INSTRUMENTO Y MECANISMO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL CIUDADANO Y COMUNITARIO, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES EN CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES. 4. DESARROLLAR ACCIONES CONDUCTENTES A LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE ÁREAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA O HÁBITAT DE ESPECIES EN VÍA DE EXTINCIÓN EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 5. PROMOVER, ESTIMULAR, ASESORAR Y FACILITAR EL DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN DESARROLLO SUSTENTABLE EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 6. PROMOVER, ESTIMULAR, ASESORAR Y FACILITAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS SOLIDARIAS TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 7. FOMENTAR LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN TODOS LOS NIVELES DE ENSEÑANZA Y LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. 8. FOMENTAR Y APOYAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y HÁBITATS NATURALES Y EL MANTENIMIENTO DE POBLACIONES VIABLES DE ESPECIES EN ENTORNO NATURAL (COMUNIDAD CORALINA, ARRECIFES, AVES MARINAS Y ESPECIES DE PECES). EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 9. DESARROLLAR PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS TENDIENTES AL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS VERTIDOS POR EL RECOLECTOR DE AGUA LLUVIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL EMISARIO SUBMARINO DE AGUAS RESIDUALES DE SANTA MARTA QUE VIERTEN EN LA BAHÍA DE TAGANGA, SUS BASURAS Y MATERIAS FECALES SIN EL TRATAMIENTO ADECUADO DE LAS AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD. 10. FOMENTAR Y DESARROLLAR LOS PROGRAMAS QUE SE RELACIONEN CON EL USO ADECUADO DE LA BAHÍA DE TAGANGA, EN ÁREAS COMO LA PESCA, EL TURISMO Y LA POTABILIZACIÓN DEL AGUA. 11. DIFUNDIR, MOTIVAR, ASESORAR E IMPLEMENTAR DE LAS NORMAS INTERNACIONALES (ISO), SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, GESTIÓN DE CALIDAD Y SALUD OCUPACIONAL. 12. DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS EN SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LA POBLACIÓN DE TAGANGA. 13. GESTIONAR LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, DE COLECTORES O INTERCEPTORES NECESARIOS PARA TRANSPORTAR LAS AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO, SANEAMIENTO BÁSICO DE LA POBLACIÓN DE TAGANGA. 14. DESARROLLAR, PROMOVER, DIRIGIR, ADMINISTRAR, DIVULGAR JORNADAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, CELEBRACIÓN DE EVENTOS Y FECHAS ESPECIALES (AMBIENTALES, NIÑEZ, MUJER ENTRE OTRAS). 15. PARTICIPAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN LA PROMOCIÓN, GESTIÓN, DISEÑO, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, AUDITORÍA E INTERVENTORÍA DE OBRAS CIVILES, EN ESPECIAL LO RELACIONADO CON VIVIENDA, ORIENTADAS A LA POBLACIÓN OBJETO. 16. REALIZAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y GREMIAL DE LOS BENEFICIARIOS DE ESTA CORPORACIÓN. 17. RECIBIR EMOLUMENTOS COMO PRODUCTO DEL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL. 18. LAS DEMÁS QUE ESTABLEzca LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL OBJETO SOCIAL. LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER ORDEN; ADQUIRIR, GRABAR, TRANSFORMAR, ADMINISTRAR O DONAR Y RECIBIR DONACIONES DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, AL IGUAL QUE REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y NEGOCIOS JURÍDICOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O SOLIDARIO, NACIONAL O EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SERÁ DE CERO PESO DE LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL ESTARÁ CONFORMADA POR: 1. LA SUMA DE LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS FUNDADORES; 2. LOS QUE A FUTURO HAGAN SUS ASOCIADOS. 3. LOS AUXILIOS, DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS, QUE LA CORPORACIÓN RECIBA A CUALQUIER TÍTULO, DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO, NACIONALES O EXTRANJERO. 4. LAS CONTRAPRESTACIONES QUE LA CORPORACIÓN RECIBA DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, TANTO DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O SOLIDARIO, NACIONAL O EXTRANJERO, POR LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE CONTRATO O CONVENIO. 5. AQUELLOS INCREMENTOS PATRIMONIALES QUE LA CORPORACIÓN OBTENGA POR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LOS CUALES DEBERÁN DESTINARSE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO. 6. LOS BIENES QUE EN EL FUTURO SE ADQUIERAN A CUALQUIER TÍTULO. 7. LAS UTILIDADES, EXCEDENTES O CRÉDITOS QUE SE OBTENGAN POR CUALQUIER CONCEPTO. 8. POR TODOS LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CONCEPTO INGRESEN A LA CORPORACIÓN. PARÁGRAFO. LOS APORTES QUE SE HAGAN A CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL A CUALQUIER TÍTULO, TIENEN EL CARÁCTER DE NO REMBOLSABLES; SIN EMBARGO, LOS QUE SE REALICEN CON MOTIVO DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS, SE REGISTRÁN POR LA REGLAMENTACIÓN QUE SE APRUEBE PARA DICHS PROGRAMAS.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018,

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL		
Fecha expedición: 2018/09/13 - 07:50:08 **** Recibo No. 5000314203 **** Num. Operación. 01-MDELEON-20180913-0001		
CODIGO DE VERIFICACIÓN KKgnFcUcWx		
FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ HERNANDEZ DENYS ADALFI	CC 36,718,289
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DEL TORO GRANADOS JENNIFER MARIA	CC 1,082,864,441
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CANTILLO QUIROGA JOSE LUIS	CC 12,555,343
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PELAEZ CASTELLANOS CARLOS ALBERTO	CC 10,234,777
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	HERNANDEZ POLO ANA ESTHER	CC 36,553,984
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEXTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	VINUEZA RIVEROS CLAUDIA PATRICIA	CC 52,385,148
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ASIS MATTOS EDA ANDREA	CC 36,668,792
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON - MIEMBRO COMITE EJECUTIVO	MONTAÑO ESPINOSA MARINA LUZ	CC 51,617,149
POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO		



CAMARA

DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL

Fecha expedición: 2018/09/13 - 07:50:09 **** Recibo No. S000314203 **** Num. Operación. 01-MDELEON-20180913-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN KKgnFcUcWx

BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
NOVENO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CANTILLO QUIROGA MARIA DEL ROSARIO	CC 36,550,813

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DECIMO TERCER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ZUÑIGA MEJIA CARLOS ALBERTO	CC 85,452,010

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DECIMO PRIMER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARRERO LERMA ARISTOBULO	CC 85,460,470

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE EJECUTIVO	RODRIGUEZ HERNANDEZ DENYS AMALFI	CC 36,718,289

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE	DEL TORO GRANADOS JENNIFER MARIA	CC 1,082,864,441

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA. 2. ELABORAR SU PROPIO REGLAMENTO, ASIGNANDO FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES. 3. EJERCER LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL. 4. RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CORPORACIÓN EN CONCORDANCIA A LOS ESTATUTOS. 5. IMPONER A LOS ASOCIADOS LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS. 6. APROBAR MANUALES Y REGLAMENTOS DE LA CORPORACIÓN. 7. TOMAR DECISIONES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA CORPORACIÓN. 8. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DECRETADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES EXIGIDOS. 10. EXAMINAR CUANTO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA ENTIDAD.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL Y TENDRÁ ADEMÁS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS,



**CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL**

Fecha expedición: 2018/09/13 - 07:50:09 **** Recibo No. 5000314203 **** Num. Operación. 01-MDELEON-20180913-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN KKgnFcUcWx

DETERMINACIONES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS. 2. NOMBRAR Y REMOVER A LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN A LA PLANTA BÁSICA DE CARGOS DE LA CORPORACIÓN. 3. SERÁ EL ORDENADOR DEL GASTO Y RESPONSABLE DE LOS GIROS Y LOS PAGOS QUE SE REALICEN DE PARTE DE CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL. 4. REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON LAS QUE AQUELLA ENTREARE EN RELACIÓN, LO MISMO QUE A CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE. 5. EL PRESIDENTE EJECUTIVO QUEDA AUTORIZADO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, HASTA POR UNA CUANTÍA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 6. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDA POR NATURALEZA DE SU CARGO Y LA QUE SEA ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE: SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL Y TENDRÁ ADEMÁS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJERCER LAS FUNCIONES QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y QUE NO CORRESPONDAN A OTRO DIGNATARIOS. 2. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDA POR NATURALEZA DE SU CARGO Y LA QUE SEA ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE RECORRIDA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURÍDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCIÓN, POR LO TANTO DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, MAS EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURÍDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CÁMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARÁ COPIA DE LOS ESTATUTOS. TODA AUTORIZACIÓN, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARÁCTER OFICIAL, SE TRAMITARÁ CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CÁMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$5.500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siesantamarta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KKgnFcUcWx.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

	CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL
	Fecha expedición: 2018/09/13 - 07:50:09 **** Recibo No. S000314203 **** Num. Operación. 01-MDELEON-20180913-0001
CODIGO DE VERIFICACIÓN KKgnFcUcWx	
	
*** FINAL DEL CERTIFICADO ***	

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

El Personero Distrital de Santa Marta, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 22 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, Ley 850 de 2003, y:

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 052 del 25 de abril de 2017, se ordenó la inscripción del acta de constitución de la Veeduría Ciudadana "**Taganga Despierta (VECIDETAG)**".

Que la Resolución No. 075 del 12 de julio de 2021, modificó la Resolución No. 052 del 25 de abril de 2017 registrando nuevos miembros y asignando cargos de la Veeduría Ciudadana "**Taganga Despierta -VECIDETAG-**".

Que a través de la Resolución No. 095 del 28 de julio de 2022, se ordenó la inscripción del acta de constitución de la Veeduría Ciudadana "**Taganga Despierta (VECIDETAG)**".

Que la Resolución No. 126 del 88 de septiembre de 2023, ordenó la inscripción de la Veeduría Ciudadana "**Taganga Despierta -VECIDETAG-**".

Que el Artículo 270 de la Constitución Política de 1991 prevé las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar de la gestión pública, que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Que la Ley 134 de 1994, sobre los mecanismos de participación ciudadana en su artículo 100, se refiere a las veedurías ciudadanas así: "*Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de servicios públicos*".

Que la Ley 850 de 2003 "*Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.*" define las Veedurías Ciudadanas como mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Que además, el artículo 2 de la Ley 850 de 2003, establece la posibilidad a todos los ciudadanos para constituir veedurías en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

Que el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 850 de 2003 señala que la inscripción de las veedurías ciudadanas se realizará ante las Personerías Municipales, Distritales o Cámara de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

Que el párrafo del artículo 67 de la Ley 1757 de 2015 determina que *"para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones"*.

Que las señoras ROSMIRA CANTILLO LABAÑINO como presidente de la asamblea y LILIBETH CANTILLO CANTILLO como Secretaria de la Asamblea Ordinaria, mediante oficio recibido el día 12 de noviembre del 2024, solicitaron la inscripción de la Veeduría Ciudadana denominada **"TAGANGA DESPIERTA -VECIDE TAG-**", que tiene por objeto ejercer control y vigilancia de la correcta inversión de los recursos públicos, destinados a los planes, programas, proyectos y contratos, así como su correcta ejecución, cumplimiento y cobertura de cara a los beneficiarios.

Que según consta en el acta anexa al oficio referido, la Veeduría Ciudadana **"TAGANGA DESPIERTA -VECIDE TAG-**" la conforman los siguientes directivos: LILIBETH ISABEL CANTILLO CANTILLO como Presidente, LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO como Vicepresidente, NASHELY MATOS VASQUEZ Secretaria, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO como Tesorera, NICOLAS ENRIQUE PIMINETA MARTINEZ como vocal, CARLOS RAFAEL ARAUJO GARCIA como Vocal, ERMES ANTONIO SUAREZ VASQUEZ como Vocal, CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MEJIA como Vocal, EDINSON ASIS MATTOS como Vocal, DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ como Vocal y DANIEL ENRIQUE MATTOS DANIEL como Fiscal.



PERSONERIA
DISTRITAL DE SANTA MARTA
Tus derechos tienen voz

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR a la Veeduría Ciudadana **"TAGANGA DESPIERTA -VECIDETAG-**".

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR a los siguientes veedores:

NOMBRE	CC N°	CARGO
LILIBETH ISABEL CANTILLO CANTILLO	57.443.008	PRESIDENTA
LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO	79.309.747	VICEPRESIDENTE
NASHELY MATOS VASQUEZ	36.696.484	SECRETARIA
ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO	36.551.575	TESORERA
NICOLAS ENRIQUE PIMIENTA MARTINEZ	12.557.471	VOCAL
CARLOS RAFAEL ARAUJO GARCIA	85.454.075	VOCAL
ERMES ANTONIO SUAREZ VASQUEZ	85.454.634	VOCAL
CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MEJIA	85.452.010	VOCAL
EDISON ASIS MATTOS	79.379.975	VOCAL
DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ	36.718.289	VOCAL
DANIEL ENRIQUE MATTOS DANIEL	12.539.000	FISCAL

ARTÍCULO TERCERO: La veeduría ciudadana tiene por objeto que tiene por objeto ejercer control y vigilancia de la correcta inversión de los recursos públicos, destinados a los planes, programas, proyectos y contratos, así como su correcta ejecución, cumplimiento y cobertura de cara a los beneficiarios.

 Calle 11D No 17-130 - Barrio Riascos

 despacho@personeriadesantamarta.gov.co

 **311 384 88 29**



RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

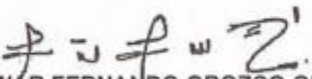
ARTÍCULO CUARTO: La veeduría ciudadana tendrá un término de duración designado por dos (2) años, contado a partir de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El nivel territorial de la actividad de esta veeduría es Distrital.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta D.T.C.H., a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


EDWAR-FERNANDO OROZCO OÑATE
Personero Distrital de Santa Marta

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Marcela Lelán	Contralora	
Revisó	K.M.C.C.	J.A.F.	

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

El Personero Distrital de Santa Marta, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 22 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, Ley 850 de 2003, y:

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 052 del 25 de abril de 2017, se ordenó la inscripción del acta de constitución de la Veeduría Ciudadana **"Taganga Despierta (VECIDETAG)"**.

Que la Resolución No. 075 del 12 de julio de 2021, modificó la Resolución No. 052 del 25 de abril de 2017 registrando nuevos miembros y asignando cargos de la Veeduría Ciudadana **"Taganga Despierta -VECIDETAG"**.

Que a través de la Resolución No. 095 del 28 de julio de 2022, se ordenó la inscripción del acta de constitución de la Veeduría Ciudadana **"Taganga Despierta (VECIDETAG)"**.

Que la Resolución No. 126 del 8 de septiembre de 2023, ordenó la inscripción de la Veeduría Ciudadana **"Taganga Despierta -VECIDETAG"**.

Que el Artículo 270 de la Constitución Política de 1991 prevé las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar de la gestión pública, que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Que la Ley 134 de 1994, sobre los mecanismos de participación ciudadana en su artículo 100, se refiere a las veedurías ciudadanas así: *"Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de servicios públicos"*.

Que la Ley 850 de 2003 *"Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas"* define las Veedurías Ciudadanas como mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la



RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Que además, el artículo 2 de la Ley 850 de 2003, establece la posibilidad a todos los ciudadanos para constituir veedurías en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

Que el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 850 de 2003 señala que la inscripción de las veedurías ciudadanas se realizará ante las Personerías Municipales, Distritales o Cámara de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

Que el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1757 de 2015 determina que *"para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones"*.

Que las señoras ROSMIRA CANTILLO LABAÑINO como presidente de la asamblea y LILIBETH CANTILLO CANTILLO como Secretaria de la Asamblea Ordinaria, mediante oficio recibido el día 12 de noviembre del 2024, solicitaron la inscripción de la Veeduría Ciudadana denominada **"TAGANGA DESPIERTA -VECIDETAG-"**, que tiene por objeto ejercer control y vigilancia de la correcta inversión de los recursos públicos, destinados a los planes, programas, proyectos y contratos, así como su correcta ejecución, cumplimiento y cobertura de cara a los beneficiarios.

Que según consta en el acta anexa al oficio referido, la Veeduría Ciudadana **"TAGANGA DESPIERTA -VECIDETAG-"** la conforman los siguientes directivos: LILIBETH ISABEL CANTILLO CANTILLO como Presidente, LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO como Vicepresidente, NASHELY MATOS VASQUEZ Secretaria, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO como Tesorera, NICOLAS ENRIQUE PIMINETA MARTINEZ como vocal, CARLOS RAFAEL ARAUJO GARCIA como Vocal, ERMES ANTONIO SUAREZ VASQUEZ como Vocal, CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MEJIA como Vocal, EDINSON ASIS MATTOS como Vocal, DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ como Vocal y DANIEL ENRIQUE MATTOS DANIEL como Fiscal.



RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR a la Veeduría Ciudadana **"TAGANGA DESPIERTA -VECIDETAG-"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR a los siguientes veedores:

NOMBRE	CC N°	CARGO
LILIBETH ISABEL CANTILLO CANTILLO	57.443.008	PRESIDENTA
LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO	79.309.747	VICEPRESIDENTE
NASHELY MATOS VASQUEZ	36.696.484	SECRETARIA
ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO	36.551.575	TESORERA
NICOLAS ENRIQUE PIMIENTA MARTINEZ	12.557.471	VOCAL
CARLOS RAFAEL ARAUJO GARCIA	85.454.075	VOCAL
ERMES ANTONIO SUAREZ VASQUEZ	85.454.634	VOCAL
CARLOS ALBERTO ZUNIGA MEJIA	85.452.010	VOCAL
EDISON ASIS MATTOS	79.379.975	VOCAL
DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ	36.718.289	VOCAL
DANIEL ENRIQUE MATTOS DANIEL	12.539.000	FISCAL

ARTÍCULO TERCERO: La veeduría ciudadana tiene por objeto que tiene por objeto ejercer control y vigilancia de la correcta inversión de los recursos públicos, destinados a los planes, programas, proyectos y contratos, así como su correcta ejecución, cumplimiento y cobertura de cara a los beneficiarios.



RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

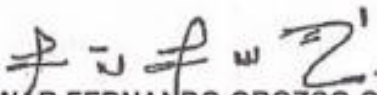
ARTÍCULO CUARTO: La veeduría ciudadana tendrá un término de duración designado por dos (2) años, contado a partir de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El nivel territorial de la actividad de esta veeduría es Distrital.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta D.T.C.H., a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).


EDWARD FERNANDO OROZCO OÑATE
Personero Distrital de Santa Marta

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Marcela León	Contratista	
Revisó	K.M.C.C.	J.A.F.	

Derecho de petición MINISTRA DE VIVIENDA,

De: taganga azul (tagangaazul@yahoo.com)
Para: correspondencia@minvivienda.gov.co; notificacionesjudici@minvivienda.gov.co;
denunciascorrupcion@minvivienda.gov.co
CC: asociaciondetitulaciontagangaa@gmail.com; tagangaazul@yahoo.com; tagangadespierta@gmail.com
Fecha: jueves, 6 de marzo de 2025, 11:26 p. m. COT

DRA.
HELGA MARÍA RIVAS ARDILA
MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
correspondencia@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
denunciascorrupcion@minvivienda.gov.co

REF: Derecho de petición

ASUNTO: títulos que acredita los derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga.

DE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO.

LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO identificado con la C. de C. No. 79.309.747 y CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ identificado con la C.C No. 1.095.794.493, miembros de la ASOCIACIÓN DE TITULACIÓN TAGANGA -ASOTITAG, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36.718.289 y T.P No. 279.779. Del C.S de la J. A.; CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148; JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, EDA ASIS MATTO, identificada con C.C. No. 36.668.792, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA- acudimos a su despacho para solicitarle. I. II. PETICION. 2. Solicitamos se inicie los trámites para la caracterización de títulos que acredita la adquisición de unos derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga. 3. Solicitamos se le otorgue el documento que acredita el titulo de la adquisición de los derechos de dominio, sobre las propiedades de los propietarios del corregimiento de Taganga.



MINISTERIO DE VIVIENDA petition.pdf
228.5kB

7/3/25, 16:02

(No hay correos electrónicos nuevos) - tagangaazul@yahoo.com - Yahoo Mail

Su solicitud ha sido registrada

De: NotificacionesPQRS@minvivienda.gov.co (notificacionespqr@minvivienda.gov.co)
Para: tagangaazul@yahoo.com
Fecha: viernes, 7 de marzo de 2025, 09:08 a. m. COT

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MAIL.

Estimado (a): **LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO**

Reciba un cordial saludo de Minvivienda

Le informamos que hemos recibido su comunicación el **07-03-2025** a las **09:07** y se iniciará su gestión

Recuerde que puede consultar el estado de la petición por medio de nuestro portal con el número de radicado:
2025ER0025093

. Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, **POR FAVOR NO ENVIE** sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo. Hágalo a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co, o al Correo Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co.
Generado automáticamente por el sistema

7/3/25, 16:05

(No hay correos electrónicos nuevos) - tagangaazul@yahoo.com - Yahoo Mail

Derecho de petición GOBERNADOR DEL MAGDALENA

De: taganga azul (tagangaazul@yahoo.com)
Para: contactenos@magdalena.gov.co; notificacionjudicial@magdalena.gov.co; soytransparente@magdalena.gov.co; juridica@magdalena.gov.co; tutelas@magdalena.gov.co
CC: asociaciondetitulaciontagangaa@gmail.com; tagangaazul@yahoo.com; tagangadespierta@gmail.com
Fecha: jueves, 6 de marzo de 2025, 11:24 p. m. COT

DR.
RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
GOBERNADOR DEL MAGDALENA
contactenos@magdalena.gov.co
notificacionjudicial@magdalena.gov.co
soytransparente@magdalena.gov.co
juridica@magdalena.gov.co
tutelas@magdalena.gov.co

REF: Derecho de petición
ASUNTO: títulos que acredita los derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga.
DE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO

LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO identificado con la C. de C. No. 79.309.747 y CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ identificado con la C.C No. 1.095.794.493, miembros de la ASOCIACIÓN DE TITULACIÓN TAGANGA -ASOTITAG, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36.718.289 y T.P No. 279.779. Del C.S de la J. A.; CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148; JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, EDA ASIS MATTO, identificada con C.C. No. 36.668.792, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGAAZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA- acudimos a su despacho para solicitarle. I. II. PETICION. 2. Solicitamos se inicie los trámites para la caracterización de títulos que acredita la adquisición de unos derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga. 3. Solicitamos se le otorgue el documento que acredita el título de la adquisición de los derechos de dominio, sobre las propiedades de los propietarios del corregimiento de Taganga.

 GOBERNACIONpeticion.pdf
229.3kB

7/3/25, 16:04

(No hay correos electrónicos nuevos) - tagangaazul@yahoo.com - Yahoo Mail

Acuse de recibido Re: Derecho de petición GOBERNADOR DEL MAGDALENA

De: notificacionjudicial magdalena.gov.co (notificacionjudicial@magdalena.gov.co)
Para: tagangaazul@yahoo.com
Fecha: jueves, 6 de marzo de 2025, 11:24 p. m. COT

Cordial Saludo. Se acusa el recibido de la información remitida. La solicitud / memorial cumplirá el trámite de Ley dispuesto para tal efecto.

Se le informa al remitente que este correo es *solo para notificaciones judiciales y requerimientos de entes de control* dirigidos a la Gobernación del Magdalena. Agradecemos se abstenga de enviar información diferente a la mencionada. Lo invitamos a consultar los demás canales institucionales de la entidad territorial departamental, los cuales están compuestos del enlace @magdalena.gov.co (ejemplo juridica@magdalena.gov.co).

Además del presente buzón electrónico, los usuarios también serán atendidos a través del teléfono (57) (5) 4381144 extensión 166, ambos atendidos de lunes a viernes en el horario comprendido de ocho de la mañana (08:00 AM) a seis de la tarde (06:00 PM).

Cordialmente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Carrera 1 No. 16-15 • Palacio Tayrona
Santa Marta • Magdalena • Colombia
TEL: (57) (5) 4381144 • EXT: 166
Página web: www.magdalena.gov.co
Correo electrónico: notificacionjudicial@magdalena.gov.co
<gerencia@htfasesores.com>

--

Cordialmente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Carrera 1 No. 16-15 • Palacio Tayrona
Santa Marta • Magdalena • Colombia
TEL: (57) (5) 4381144 • EXT: 166
Página web: www.magdalena.gov.co

RV: Derecho de petición ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

De: Notificacionesalcaldiadistrital Santa Marta (notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co)
Para: planeacion@santamarta.gov.co; titulacion@santamarta.gov.co
CC: tagangaazul@yahoo.com
Fecha: viernes, 7 de marzo de 2025, 09:33 a. m. COT

Señor
Secretario de Planeación Distrital
E. S. D.
c.c.

ASUNTO. Traslado por competencia derecho de petición LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO

Apreciados señores:

Por Considerarlo de su competencia, en virtud de la establecido en el articulo 21 de la Ley 1755 de 2015, este despacho da traslado al derecho de petición radicado en esta entidad por el señor LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO relacionado con temas de competencia exclusiva de su secretaria.

Enviamos para su conocimiento y tramite, el correspondiente derecho de petición y la comunicación de traslado por competencia enviada al peticionario



Rafael Francisco Rojas Matos
DIRECTOR JURÍDICO
Calle 14 No. 2 - 49, Palacio Municipal
juridica@santamarta.gov.co
(605) 4209600

De: taganga azul <tagangaazul@yahoo.com>
Enviado: jueves, 6 de marzo de 2025 23:20
Para: alcaldia@santamarta-magdalena.gov.co <alcaldia@santamarta-magdalena.gov.co>; Notificacionesalcaldiadistrital Santa Marta <notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co>
Cc: asociaciondetitulaciontagangaa@gmail.com <asociaciondetitulaciontagangaa@gmail.com>;

7/3/25, 16:01

(No hay correos electrónicos nuevos) - tagangaazul@yahoo.com - Yahoo Mail

tagangadespierta@gmail.com <tagangadespierta@gmail.com>; tagangaazul@yahoo.com <tagangaazul@yahoo.com>
Asunto: Derecho de petición ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

DR.
CARLOS PINEDO CUELLO
ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA
alcaldia@santamarta-magdalena.gov.co
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

REF: Derecho de petición
ASUNTO: 1. títulos que acredita los derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga.

DE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO

LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO identificado con la C. de C. No. 79.309.747 y CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ identificado con la C.C No. 1.095.794.493, miembros de la ASOCIACIÓN DE TITULACIÓN TAGANGA -ASOTITAG, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36.718.289 y T.P No. 279.779. Del C.S de la J. A.; CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148; JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, EDA ASIS MATTO, identificada con C.C. No. 36.668.792, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA- acudimos a su despacho para solicitarle. I. II. PETICION. 2. Solicitamos se inicie los trámites para la caracterización de títulos que acredita la adquisición de unos derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga. 3. Solicitamos se le otorgue el documento que acredita el título de la adquisición de los derechos de dominio, sobre las propiedades de los propietarios del corregimiento de Taganga.

 ALCADE petition.pdf
227kB

6/3/25, 23:30

(3 correos no leídos) - tagangaazul@yahoo.com - Yahoo Mail

Derecho de petición SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO.

De: taganga azul (tagangaazul@yahoo.com)
Para: correspondencia@supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Fecha: jueves, 6 de marzo de 2025, 11:29 p. m. COT

DR.
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO.

correspondencia@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

REF: Derecho de petición
ASUNTO: títulos que acredita los derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga.

DE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO

LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO identificado con la C. de C. No. 79.309.747 y CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ identificado con la C.C No. 1.095.794.493, miembros de la ASOCIACIÓN DE TITULACIÓN TAGANGA -ASOTITAG, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36.718.289 y T.P No. 279.779. Del C.S de la J. A.; CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148; JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, EDA ASIS MATTO, identificada con C.C. No. 36.668.792, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA- acudimos a su despacho para solicitarle. I. II. PETICION. 2. Solicitamos se inicie los trámites para la caracterización de títulos que acredita la adquisición de unos derechos de dominio a los propietarios en el corregimiento de Taganga. 3. Solicitamos se le otorgue el documento que acredita el titulo de la adquisición de los derechos de dominio, sobre las propiedades de los propietarios del corregimiento de Taganga.

 NATARIO Y RTEGISTRO petition.pdf
228kB



SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA No.	6583
FECHA	09 SEP. 2024
FIRMA	<i>[Signature]</i>

DRA:
PATRICIA CAICEDO LAFORII.
SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL ALCALDÍA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	DERECHO DE PETICION
DE :	LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO

LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO identificado con la C. de C. No. 79.309.747 y CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ identificado con la C.C No. 1.095.794.493, miembros de la ASOCIACIÓN DE TITULACIÓN TAGANGA - ASOTITAG, concurrimos a su despacho por medio del presente escrito nos permitimos presentar Derecho de Petición de interés particular por los siguiente.:

PETICION.

Solicitamos se convoque a mesa técnica con el objeto de iniciar los trámites para la caracterización de las propiedades en el corregimiento de Taganga, en busca de las titulaciones.

II. FUNDAMENTACION.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, seis principios, a saber: a) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles; b) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de la propiedad; c) el reconocimiento del carácter limitables de la propiedad; d) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; e) el señalamiento de su función social y ecológica y; f) las modalidades y los requisitos de la expropiación. En el presente caso se estudiará la garantía de la propiedad privada.

El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política de Colombia establece que se garantizarán la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la propiedad como el derecho subjetivo que tiene toda persona sobre una cosa

Carrera 4 #17Br- 27 Taganga- Sta Mta. 3006094540- 3022905048

herreracantillo@yahoo.com y asociaciondetitulaciontagangaa@gmail.com

corporal o incorporeal, que faculta al titular para usar, gozar, explotar y disponer del él.

Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

El derecho a la propiedad privada es un derecho universal. Toda persona natural, sin distinción alguna, y toda persona jurídica pueden acceder a ella y ejercer las acciones que derivan de la posición jurídica reconocida por la constitución y las leyes.

Contenido del derecho (ámbito material de protección)

Reglas generales

El artículo 58 inciso 1 oración 1 de la Constitución Política establece que la propiedad privada y los derechos adquiridos se garantizan conforme a las leyes civiles. Esto significa que la propiedad privada es un derecho fundamental de concreción legislativa, es decir, que sus contenidos y límites son establecidos por el Legislador.

LA LEY 1437 DE 2011, Artículos 32 y 33) las peticiones pueden ahora dirigirse a "organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, organizaciones financieras o clubes".

Atentamente.


LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO
C. de C. No. 79.309.747
PRESIDENTE.


CAROL JULIETTE MORENO PÉREZ
C.C No. 1.095.794.493
SECRETARIA.



Santa Marta, D.T.C.H., 14 de marzo de 2025

Gobernación del Magdalena
14/03/2025 15:26 Folios: 1 Anexos: 0
Remite: OFICINA ASESORA DE PLANEACION
Destinatario: Señor LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO
Asunto: Respuesta Derecho de Petición Títulos Que Acredita Los Derechos De Dominio A Los Propietarios En El Corregimiento de Taganga.-



E-2025-02671

Señor:
LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO
Correo Electrónico:
tagangadespierta@gmail.com
asociaciondetitulaciontagangaa@gmail.com
tagangaazul@yahoo.com

Referencia: Respuesta Derecho de Petición.
Asunto: Títulos Que Acredita Los Derechos De Dominio A Los Propietarios En El Corregimiento De Taganga
Radicado: 06 de marzo del 2025.

Con un atento saludo me permito informar que su Derecho de Petición de fecha 06 de marzo del 2025, ha sido trasladada a la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, por ser predios baldíos en el Distrito de Santa Marta y la Gobernación del Magdalena carece de competencia.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, dentro del término de 5 días hábiles, la trasladará al competente de atenderla.

Atentamente,



LANCASTER TEJEDA ESCORCIA
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Proyectó: Mario Monsalve Aparicio – Abogado Contratista

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad en aras de determinar si resulta procedente la admisión del presente medio de control o si por el contrario habrá lugar a disponer su inadmisión o rechazo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y LILIBETH CANTILLO CANTILLO, actuando en nombre propio incoaron ACCION POPULAR en contra de la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA – ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a fin de obtener la protección de los derechos colectivos *“a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho a una vivienda”*. Lo anterior, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

“1. SE DECLARE. El amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho a una vivienda de los habitantes del Corregimiento de TAGANGA Santa Marta, amenazados por las autoridades administrativas accionadas, como consecuencia de la omisión a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano. los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y al desarrollo urbano.

1. SE ORDENE a la DRA. HELGA MARÍA RIVAS ARDILA COMO MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DR. RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL MAGDALENA, EL DR. CARLOS PINEDO CUELLO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL DR. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, se inicie los trámites para la caracterización de las propiedades en el corregimiento de Taganga.

2. SE ORDENE a la DRA. HELGA MARÍA RIVAS ARDILA COMO MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DR. RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ, GOBERNADOR DEL MAGDALENA, EL DR. CARLOS PINEDO CUELLO EN SU CALIDAD DE ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO, SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, se le otorgue el documento que acredita la adquisición de los derechos de dominio, sobre las propiedades en el corregimiento de Taganga.”

Así pues, el conocimiento de la misma le correspondió por reparto al Despacho presidido por el infrascripto.

Pues bien, una vez revisado minuciosamente el libelo advierte esta Agencia Judicial que el medio de control de la referencia cumple a cabalidad con los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la ley 472 de 1998, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, así las cosas, se emitirá ordenación en el sentido de, avocar el conocimiento del asunto y admitir el sub iuris.

En igual sentido, el Despacho vinculará a la litis a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE (EDUS), a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, al CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR), como quiera que dichas entidades tienen intereses directos en los resultados del proceso o verse afectado con las decisiones que eventualmente adopte esta Agencia Judicial en la sentencia respectiva.

En efecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable a la contención por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza ad litteram:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –
GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En tal sentido, el **litisconsorcio necesario** es un vínculo que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir el fondo del debate si no se encuentran presentes todos los sujetos que conforman esa relación sustancial, de suerte, pues, que emerge como necesaria la comparecencia de los litisconsortes dentro del trámite procesal, ello en razón a la comunión diamantina de dichos sujetos procesales con respecto a los derechos sustanciales sobre los cuales recae el debate judicial, permitiendo a su turno que las personas y/o sujetos que se encuentren imanados a la Litis puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, a fin de propender por la protección de sus garantías legales.

Amén de lo anterior, la citación e intervención del **litisconsorte necesario** es obligatoria y la dispone el juez en el auto admisorio de la demanda, o, en todo caso, de oficio o a petición de parte antes de dictar sentencia de primera o única instancia, de lo cual deviene la inferencia que resulta estrictamente necesario por cuanto la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de aquella se halla subordinada a la situación procesal de estas personas, puesto que, el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointeresados, a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada por el fallador sobre el fondo del litigio.

Así las cosas, se itera, esta Agencia Judicial ordenará vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE (EDUS), a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, al CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINSTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE, a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR), al asunto de la de la referencia, toda vez que les asiste interés legítimo en las resultas del proceso, tal como en efecto así se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y LILIBETH CANTILLO CANTILLO, en contra de la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA – ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en ejercicio de la Acción Popular, prevista en el artículo 88 de la constitución Política y normada en la Ley 472 de 1998, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DISTRITAL DE SANTA MARTA y a la EMPRESA DE DESARROLLO Y RENOVACIÓN URBANO SOSTENIBLE (EDUS), a la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, al CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG), al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DENOMINADA PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL (DADSA), a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE,

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –
GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) y al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINA Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS” (INVEMAR), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas, de la admisión de ésta demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Para tal efecto, envíese por medio de la Secretaría de esta Corporación copia digital de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR al Agente del MINISTERIO PÚBLICO de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para el efecto enviar copia digital de la presente providencia.

QUINTO: COMUNICAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para el efecto enviar copia digital de la presente providencia y de la demanda, para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico a la parte demandante según lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

SEPTIMO: Advertir a los funcionarios antes citados, conforme a lo normado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **que dentro de los diez (10) días** a partir de efectuada la notificación de la demanda, **podrán contestarla, y solicitar la práctica de pruebas en ejercicio de su derecho de la defensa.**

OCTAVO: Infórmese de la presente demanda a los habitantes del Distrito de Santa Marta (Magdalena), mediante publicación que se fijará en las páginas Web y las redes sociales de las entidades demandadas y vinculadas, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia. Las entidades deberán llegar al despacho la respectiva

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI
RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO –
GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

constancia de publicación durante el término de traslado de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: REQUIÉRASE a las partes demandadas y vinculadas, para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario todos los medios de prueba que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C. e H., miércoles veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

I. DE LAS SOLICITUDES DE COADYUVANCIA.

Pues bien, se vislumbra que los señores ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, ANDRÉS VELA PRIAS y VIACHESLAV SMIRNOV, allegaron solicitud de coadyuvancia.

En relación a la figura de la coadyuvancia dentro de las acciones constitucionales y específicamente en lo concerniente a las acciones populares, dispone el artículo 24 de la ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*:

“(…) Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

La anterior norma contempla la posibilidad de la intervención de cualquier persona dentro de las acciones populares, ello en razón de la relevancia jurídica que implica esta acción, por cuanto se trata de un medio de control constitucional que pretende el amparo de derechos colectivos.

En tal sentido el H. Consejo de Estado ha preceptuado en su jurisprudencia, proferida en la Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC) Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 27 de marzo de 2014:

“(…) COADYUVANCIA - Concepto / ACCIONES POPULARES - Coadyuvancia / ACCION POPULAR - Límites del coadyuvante

Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia. De igual manera dicha norma prevé que la persona que intervenga en el proceso como coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentra, y sus actuaciones tendrán efectos hacia futuro; en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no llevo al debate. Lo anterior está en consonancia con el artículo 52 del C de P.C. en cuanto dispone que el coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, siempre y cuando no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Sin embargo, cabe destacar que la coadyuvancia en las acciones populares difiere con la prevista en la legislación procesal civil (artículo 52 del C. de P.C), por cuanto en la acción constitucional, no es un requisito que se tenga una relación sustancial con la parte que se auxilia. Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoría. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción,

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva.”

Es claro entonces de la jurisprudencia expuesta, que el papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la acción popular, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos. En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los fundamentos y peticiones que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya.

Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar las intervenciones allegadas.

El señor ALFREDO ANGULO MUÑOZ, en su escrito de coadyuvancia expone como hechos y pretensiones¹:

“(…) HECHOS

1. Compre un predio en el corregimiento de Taganga el 28 de diciembre del año 2009.

2. El predio esta situado en el corregimiento de Taganga del Distrito de Santa Marta en la carrera 1 No. 18-53, sector Vista Hermosa, con inscripción catastral No. 090000900045157, que tiene las siguientes medidas y linderos NORTE_ 40 metros, con carretera que conduce al municipio de TAGANGA, casa de FREDDY CASCABELO, SUR 10 metros con propiedad de Sebastián Daniel, ESTE en 56.80 metros con casa de la señora Zulma Salomón Salazar, OESTE – En 63.20 metros con casa del señor Oviedo Fernández sobre el terreno hay construido una un aparta estudio de material en bloques y ladrillos debidamente empañetado, con techo de eternith, piso de baldosas, que consta de un baño, cocina, un habitación, balcón que da vista al mar, con sus respectivas puertas y ventanas.

3. Que dicho inmueble tengo más de quince (15) años de estar residiendo.

4. Que en las escrituras número tres mil doscientos cincuenta y ocho (3.258) consta la venta que me hicieron el 28 de diciembre

¹ Archivo PDF 45MemorialOnline

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

*de 2.009, de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, del
perdió (sic) mencionado en el punto dos (2) de los hechos.
(...)*

PRETENSION

*1- Manifiesto a los Honorables Magistrados que COADYUVO las
pretensiones de la acción popular de la referencias (...)"*

El señor ANDRÉS VELA PRIAS, funda su escrito de coadyuvancia en los siguientes hechos y pretensiones²:

"I. PRETENSIÓN

1. Solicito se me vincule al proceso de referencia en calidad de propietario y poseedor del inmueble localizado en el corregimiento de Taganga municipio de Santa Marta, con el objeto, se me otorgue el documento que acredita la adquisición de mis derechos de dominio, sobre mi propiedad en el corregimiento de Taganga.

2. Solicito a su señoría que me admita como coadyuvante en las pretensiones del proceso en referencia.

II. HECHOS.

El SUSCRITO Andrés Vela Prias, soy el titular del derecho de dominio del predio ubicado en la Carrera 4 No 9-39 en el corregimiento de Taganga Santa Marta, con el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre un lote y la mejora en él construido, con un área del lote de aproximadamente doscientos treinta metros cuadrados (230 m2) con los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En aproximadamente 14.30 metros con la propiedad del señor JULIO DURAN BERRIO.

POR EL SUR: En aproximadamente 14.60 metros con la calle décima (10ª).

POR EL ESTE: En aproximadamente 16.40 metros con el lote de la señora EXIQUIA FONSECA.

POR EL OESTE: En aproximadamente 16.30 con la carrera Cuarta (4ª) que es su frente y encierra. El objeto del presente contrato de compraventa se encuentra inscrito en la Oficina-Agustín Codazzi bajo la cédula catastral No. 09-00-00-00-0189-0030-5-00-00-0001.

Adquirí a la señora DORIS ESPERANZA IBAÑEZ DE TAUTIVA identificada con cédula de ciudadanía número 41.763.107 expedida en Bogotá, según consta en contrato firmado el día primero (1º) de abril del año 2008

Los registros anteriores al registro predial N 09-00-00-00-0189-0030-5-00-00-0001, se encuentran cancelados, al tenor del artículo 789 del Código Civil, con anterioridad del último registro, es decir, el indicador en el hecho anterior, razón por la cual se encuentra vigente."

² Archivo PDF 53SolicitudVinculaciònYanexos

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

Finalmente, el señor VIACHESLAV SMIRNOV, obrando por conducto de mandatario judicial, fundamenta su escrito de coadyuvancia en los siguientes hechos y pretensiones³:

“II. FUNDAMENTO DEL INTERÉS DIRECTO (COADYUVANTE)

Mi poderdante, el señor VIACHESLAV SMIRNOV, tiene un interés directo y legítimo en la prosperidad de esta Acción Popular, que se concreta en los siguientes hechos:

1. Condición de Ocupante/Propietario: El señor Smirnov es poseedor material y propietario de una mejora ubicada en el corregimiento de Taganga, sector Dumaruka, Calle 7 No. 6-39, Santa Marta D.T.C.H., esto por un lapso superior a los 20 años, como lo evidencian las documentales que se arriman.

2. Identificación Predial: El bien inmueble está catastralmente identificado con Ficha Catastral No. 09-00-0182-0001-01.

3. Vulneración: Al igual que el colectivo de habitantes de Taganga, el predio de mi representado carece de la seguridad jurídica plena sobre la tenencia.

La omisión de la NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA en desarrollar e implementar un programa efectivo de formalización y titulación, mantiene su propiedad en un limbo jurídico que a la fecha le genera un perjuicio irremediable, mas aun si se tiene en cuenta que en virtud del principio de confianza legitima, este adquirió la propiedad a su favor de buena fe, como bien lo reflejan los documentos que se allegan y los cuales a su vez fueron puestos en conocimiento de las autoridades catastrales.

4. Alineación con la Demanda: La falta de titulación adecuada, producto de la inacción estatal, vulnera de manera específica su derecho a la Vivienda Digna (Art. 51 C.P.), al impedirle ejercer plenamente los atributos del derecho de dominio y desvalorizar su inversión, así como otras afectaciones a los derechos por el adquiridos.

Por lo tanto, la coadyuvancia se fundamenta en el hecho de que mi representado es un miembro individualizado del colectivo afectado, y la sentencia favorable que ordene la titulación y caracterización de las propiedades beneficiará directamente su situación patrimonial, de posesión y de tenencia.”

Pues bien, de conformidad al precedente jurisprudencial en cita se tendrá como coadyuvante dentro del presente medio de control constitucional a los señores ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, ANDRÉS VELA PRIAS y VIACHESLAV SMIRNOV, como en efecto se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

II. OTRAS DETERMINACIONES:

³ Archivo 54MemorialOnlineIntervencionDemanda

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

De otra parte, se vislumbra que la Secretaría de esta Corporación no ha dado cumplimiento a la totalidad de las ordenaciones impartidas a través del proveído admisorio de calenda jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025). En efecto, se observa que no se ha notificado dicha providencia a la entidad vinculadas CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE; del mismo modo, se advierte que tampoco se ha efectuado la publicación del aviso de que trata el numeral 8° de la citada providencia, orden que estaba a cargo no solo de la Secretaría de este Tribunal, sino también de las entidades demandadas. Así pues, se impartirá ordenación en el sentido de requerir a los sujetos pertinentes a fin de que den cumplimiento a dicha orden.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como coadyuvante a los señores ALFREDO GABRIEL ANGULO MUÑOZ, ANDRÉS VELA PRIAS y VIACHESLAV SMIRNOV, dentro de la acción popular instaurada por los señores LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y LILIBETH CANTILLO CANTILLO contra la NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este Tribunal, a fin de que se sirva dar cumplimiento a los numerales segundo y tercero del proveído admisorio de fecha jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), en tanto dispuso ordenar que se notificara la demanda de la referencia al ente vinculado CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL MEDIO AMBIENTE.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de este Tribunal, así como también a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que se sirvan dar cumplimiento al numeral octavo del proveído admisorio de fecha jueves diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), cuyo contenido es del siguiente tenor literal:

“OCTAVO: Infórmese de la presente demanda a los habitantes del Distrito de Santa Marta (Magdalena), mediante publicación que se fijará en las páginas Web y las redes sociales de las entidades demandadas y vinculadas, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, personeros, y cualquier otra autoridad

RADICADO : 47-001-2333-000-2025-00055-00.
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y LILIBETH CANTILLO CANTILLO.
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO – GOBERNACION DEL MAGDALENA - ALCALDÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
PROCESO : ACCIÓN POPULAR.

que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia. Las entidades deberán llegar al despacho la respectiva constancia de publicación durante el término de traslado de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.”

Para el efecto, los demandados y vinculados deberán allegar las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento de dicho numeral. Asimismo, la Secretaría de este Tribunal deberá incorporar al expediente de la referencia la constancia pertinente atinente a la publicación del aviso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor JAVIER ENRIQUE GUZMÁN PITA, como apoderado judicial del coadyuvante VIACHESLAV SMIRNOV, identificado con C.C. 93.394.157 de Ibagué (Tolima) y TP 142.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)
ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado